



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

NÚMERO: 9550

Fecha: 11 de abril de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

Reglamento para el Uso de Cámaras de Seguridad y Vigilancia de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada



OFICINA DEL PROCURADOR
DE LAS PERSONAS
DE EDAD AVANZADA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

TABLA DE CONTENIDO
Reglamento para el Uso de Cámaras de Seguridad y Vigilancia de la
Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

Contenido	Página
ARTÍCULO 1 – TÍTULO.....	4
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL.....	4
ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO.....	4
ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES.....	4
ARTÍCULO 5 – APLICABILIDAD.....	6
ARTÍCULO 6 - SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD	6
ARTÍCULO 7 - PERÍODO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD.....	7
ARTÍCULO 8 - AVISO PÚBLICO SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD	7
ARTÍCULO 9 - INSTALACIÓN, MANEJO Y USO	8
ARTÍCULO 10 - USOS PROHIBIDOS DEL SISTEMA.....	9
ARTÍCULO 11 - ALMACENAMIENTO, DISPOSICIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS GRABACIONES	9
ARTÍCULO 12 - INVESTIGACIONES Y PROCESOS PARA EXAMINAR GRABACIONES	10
ARTÍCULO 13 - MANEJO DE QUERELLAS.....	12
ARTÍCULO 14 - INTERPRETACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.	12
ARTÍCULO 15 - RELACIÓN CON OTRAS NORMAS Y REGLAMENTOS.	12
ARTÍCULO 16 – DEROGACIÓN Y DISPOSICIONES ANTERIORES.	12
ARTÍCULO 17 - INTERPRETACIÓN DE TERMINOLOGÍA Y FRASES.....	13

ARTÍCULO 18 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	13
ARTÍCULO 19 – ENMIENDAS.....	13
ARTÍCULO 20 - VIGENCIA.....	13

ARTÍCULO 1 – TÍTULO.

Este reglamento se conocerá como el Reglamento para el Uso de Cámaras de Seguridad y Vigilancia de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en adelante denominada como la OPPEA.

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL.

Se establece este reglamento de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 76, del 24 de julio de 2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Asimismo, se adopta la política pública establecida mediante la Ley Núm. 38, del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", la Ley Núm. 46, del 29 de abril de 2008, conocida como "Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual establece como política pública promover y uniformar el grado mínimo de seguridad de todos los edificios públicos para, a su vez, salvaguardar la seguridad de sus visitantes y los empleados que laboran en todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, al igual que proteger la integridad de la propiedad pública.

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO.

El presente Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas a regir y guiar la operación de un sistema de seguridad y vigilancia electrónica, mediante cámaras, en las instalaciones de la OPPEA. El sistema de vigilancia mediante cámaras pretende ser un disuasivo para la comisión de actos criminales, así como una herramienta para identificar aquellas personas que hayan cometido delitos contra la propiedad y/o personal de la OPPEA.

Este sistema procura promover la seguridad personal de los empleados, contratistas y visitantes de la OPPEA, al igual que velar por la propiedad y bienes de esas personas y de las oficinas de la OPPEA. También tiene el propósito de establecer los controles para acceder al sistema y al área de las computadoras que almacenan los videos de seguridad grabados, así como lo relacionado a la custodia, disposición, almacenamiento, conservación y uso de las grabaciones.

ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES.

Los términos utilizados en este reglamento se entenderán según los

significados aquí expresados. El género utilizado incluye tanto masculino como femenino.

- 1) **Áreas Comunes** - Parte de los predios que son utilizadas por visitantes o personal de la OPPEA, donde la expectativa de intimidad es nula, como estacionamientos, pasillos internos y/o externos, escaleras, ascensores, áreas abiertas de trabajo, puertas de entrada/salida, entre otros.
- 2) **Agencia** - la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.
- 3) **Aviso** - Anuncio escrito, afiche o letrero colocado en los lugares en donde se instale una o varias cámaras de seguridad que advierta sobre éstas. Este sirve para comunicar a empleados y/o público que las facilidades están siendo grabadas y/o monitoreadas para propósitos de seguridad.
- 4) **Cámara de Video** - Dispositivo electrónico que capta y graba simultáneamente imágenes en movimiento a través de lentes, ubicados dentro del edificio y predios de la OPPEA. Algunas cámaras son fijas y otras tendrán capacidad de realizar acercamiento, movimiento de izquierda a derecha y desde arriba hacia abajo.
- 5) **Contratista** - Toda persona, natural o jurídica, sus empleados o sus representantes, que mantenga una relación contractual con la OPPEA, incluido el personal contratado por servicios de empleo temporero y los que laboren bajo contratos de servicios profesionales y/o consultivos.
- 6) **DVR** – acrónimo en inglés de “Digital Video Recorder” - Grabadora digital cuya función se destina a grabar, almacenar y reproducir imágenes captadas por las cámaras de video.
- 7) **Edificio** - Estructura que alberga cualquier oficina, oficina satélite y oficinas regionales y/o cualquier otra propiedad inmueble donde ubiquen oficinas de LA OPPEA o sea administrada por ésta.
- 8) **Empleados** - Incluye aquellas personas que ocupan cargos o puestos en la OPPEA, que pueden comprender los empleados de carrera, los de nombramiento transitorio, los que se encuentran en período probatorio y los empleados de confianza.
- 9) **Expectativa de Intimidad** - Derecho de toda persona a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.
- 10) **Monitor** - Equipo electrónico que proporciona datos visuales, para observar en tiempo real la actividad capturada por las cámaras de video; y, en el cual se puede observar lo que a su vez ha sido captado y grabado por las cámaras de seguridad.
- 11) **Oficial Principal de Informática** - Aquella persona designada(o) por el (la) Procurador(a) para que realice las funciones establecidas en este Reglamento en relación con el sistema de seguridad y vigilancia

electrónica.

- 12) **OPPEA** – la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada
- 13) **Predios** - Se refiere a áreas exteriores y facilidades internas del edificio, área de estacionamiento y cualquier área aledaña a los edificios de LA OPPEA donde se realicen trabajos de servicio, así como cualquier oficina temporera localizada en el/los edificios(s).
- 14) **Reglamento** - Se refiere al Reglamento para el Uso de Cámaras de Seguridad y Vigilancia de la OPPEA.
- 15) **Sistema de Vigilancia Electrónica** - Mecanismo establecido en las facilidades de la OPPEA, en su Oficina Central, para proteger y velar por la seguridad de los empleados, sus contratistas, visitantes, así como al público en general que visita las oficinas, o el edificio, así como proteger y velar toda la propiedad pública y privada, ya sea mueble o inmueble, que se encuentre en las referidas instalaciones o que traigan consigo las personas antes mencionadas.
- 16) **Tarjeta de Identificación** - Tarjeta emitida por la OPPEA a empleados que realizan funciones en las facilidades de la OPPEA. La tarjeta contiene foto y nombre de la persona y título de sus funciones.
- 17) **Visitante** - Toda persona que no es empleado o contratista de la OPPEA, según definido por este Reglamento, que acude al edificio a recibir servicios, realizar cualquier gestión o para cualquier otro propósito se encuentra en las facilidades de la OPPEA.

ARTÍCULO 5 – APLICABILIDAD.

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los empleados y contratistas de la OPPEA, los visitantes o suplidores que entren el edificio y a cualquier persona que acceda a las instalaciones de la OPPEA, en cualquier lugar donde estén establecidos y/o solicite acceso al sistema de vigilancia electrónica o a la información generada por el mismo.

ARTÍCULO 6 - SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y SEGURIDAD

- 1) Como medida de seguridad y para la protección de los empleados, contratistas, visitantes y de la propiedad pública, se establece en la OPPEA un sistema de seguridad y vigilancia electrónica grabada mediante el uso de cámaras de video sin audio. Las grabaciones que se generen de este sistema no se utilizarán para evaluar, de manera alguna, la productividad de los empleados de LA OPPEA.
- 2) No empecé a lo anterior, las grabaciones podrán ser utilizadas para identificar aquellas personas que puedan haber cometido actos delictivos y/o cometan o incurran en comportamiento y/o actividades dirigidas a la

comisión de un delito, aunque éste no se configure, en contra de la propiedad o personal de LA OPPEA, sus empleados, visitantes y contratistas, basadas en conducta criminal.

- 3) Este sistema tiene el propósito exclusivo de grabar toda actividad, legal o ilegal, que amenace la seguridad e integridad de la propiedad y de las personas que laboran y visitan la OPPEA.
- 4) Como propósito secundario el sistema se establece para colaborar y cooperar con las agencias del orden público, en la prevención de actos criminales y asistir en las investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos delictivos.
- 5) Las cámaras de video se ubicarán en áreas comunes a las instalaciones de la OPPEA, y de cualquier otra facilidad de la OPPEA en Puerto Rico, las cuales permitirán observar y grabar cualquier actividad que se realice en estas áreas.
- 6) De surgir la necesidad de mejorar aspectos de seguridad se podrán instalar cámaras adicionales o reubicar las existentes.
- 7) Las cámaras de video no graban audio.
- 8) El monitor para observar las imágenes grabadas será instalado en el Área de informática.
- 9) Las imágenes grabadas serán guardadas en el DVR por un período de 30 días calendarios.

ARTÍCULO 7 - PERÍODO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD.

El sistema de seguridad y vigilancia operará las veinticuatro (24) horas del día, 7 días a la semana, 365 días del año, sujeto a cualquier desperfecto mecánico imprevisto.

ARTÍCULO 8 - AVISO PÚBLICO SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD

- 1) En todo lugar en que operen las cámaras de video, dentro y en los alrededores de las instalaciones del edificio, se colocarán avisos que indiquen que se opera un sistema de grabación las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.
- 2) El propósito será notificar a los empleados, así como a los, contratistas, visitantes de LA OPPEA y al público en general sobre la instalación de cámaras de vigilancia y grabaciones en video para la seguridad general de éstos y de la propiedad y bienes de la OPPEA, como disuasivo para la comisión de actos ilegales, delictivos o conducta impropia.

- 3) Los avisos se ubicarán en todas las áreas en que las cámaras de seguridad y vigilancia estén instaladas, y en cualquier otro lugar que la Administración de LA OPPEA considere necesaria.
- 4) Estos avisos informarán que la zona es o puede ser objeto de vigilancia, de la siguiente forma:

“Sistema de Seguridad y Vigilancia: se opera un sistema de grabación las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana”.

ARTÍCULO 9 - INSTALACIÓN, MANEJO Y USO

- 1) El Oficial Principal de Informática o aquella persona designada por el Procurador(a) operará y administra el sistema de vigilancia establecido, mediante el uso de cámaras de seguridad. Además, tendrá a su cargo el proveer el mantenimiento necesario para que el equipo pueda funcionar de forma efectiva y se pueda mantener en condiciones óptimas, ya sea mediante la contratación de los servicios “outsourcing” o brindado el mismo con personal interno, dependiendo de la disponibilidad de personal capacitado para realizar dicha tarea.
- 2) De existir la necesidad de mejorar la vigilancia, la OPPEA podrá instalar cámaras de seguridad adicionales o reubicar las existentes. En tales casos, se requiere se instalen las mismas de conformidad con los procedimientos y la política establecida en este Reglamento y no se requerirá notificación adicional, a menos que su instalación sea con un propósito distinto al dispuesto en el presente Reglamento.
- 3) Las cámaras de seguridad estarán ubicadas en lugares visibles y éstas deberán ser operadas éticamente. Las mismas no deberán utilizarse para hacer acercamientos a persona alguna o dirigirse a actividades de estas personas, a menos que existan motivos fundados para creer que se está cometiendo un acto delictivo.
- 4) El sistema de vigilancia electrónica mediante el uso de cámaras de seguridad tendrá la capacidad para cubrir, vigilar, grabar y/o monitorear el interior de las instalaciones de la OPPEA, incluyendo vestíbulos, pasillos interiores, escaleras y elevadores, áreas de archivo de documentos, área en donde se ubiquen los servidores de la OPPEA y cualquier otro lugar que determine la OPPEA por razones de seguridad. Las cámaras de seguridad no se colocarán en las oficinas, los cubículos, los salones de conferencia, los baños o cualquier otro tipo de lugar u oficina en donde exista una expectativa razonable de intimidad.
- 5) Las imágenes se graban en formato digital. Cuando exista información de posibles actos ilegales o cuando la situación existente lo amerite, la

OPPEA podrá programar el sistema de cámaras para grabar una o más escenas de forma continua.

- 6) Las imágenes podrán ser observadas a tiempo real, en aquellos casos en que se observe una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o a la acusación de una persona, se deberá realizar una anotación sobre la conducta observada y notificárselo al área administrativa de la OPPEA. Esta anotación deberá incluir la fecha, la hora, el lugar y un resumen de lo observado. Además, deberá indicar si se notificó a alguna persona o a la Policía de Puerto Rico.

ARTÍCULO 10 - USOS PROHIBIDOS DEL SISTEMA

- 1) Ninguna persona estará autorizada a darle al sistema de cámaras de video un uso distinto al autorizado en este reglamento. Solo el Procurador(a) o cualquier persona designada por éstos, tendrá la autoridad para solicitar copias para una investigación.
- 2) Entre los usos prohibidos del sistema de cámaras se incluyen los siguientes:
 - a) Vigilancia mediante uso de cámaras de seguridad con el propósito de monitorear la productividad de los empleados de la OPPEA en sus áreas de trabajo.
 - b) Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad en oficinas, salones de conferencia y servicios sanitarios. No se instalará ningún equipo de vigilancia con audio.
 - c) Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad ocultas.

ARTÍCULO 11 - ALMACENAMIENTO, DISPOSICIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS GRABACIONES

- 1) La custodia y la disposición de las grabaciones digitales estarán a cargo del Oficial Principal de Informática, y de cualquier otra persona designada o autorizada por el Procurador(a), quienes actuarán conforme a lo establecido en este Reglamento.
- 2) Las grabaciones en el sistema de seguridad electrónica de la OPPEA se guardarán y conservarán en el DVR por un período razonable que no excederá de treinta (30) días, para dar tiempo a que se reporten incidentes en las áreas cubiertas por el sistema y cuyas imágenes pudieron haber sido grabadas por las cámaras de video. Una vez transcurra el plazo establecido de grabación, el sistema automáticamente borrará el día vencido en memoria para continuar grabando el día en curso y reutilizar el espacio en el disco duro del DVR.
- 3) Se podrá mantener la grabación de una situación específica por un período mayor de treinta (30) días, cuando en la misma haya información que sirva

a:

- 4) La investigación de actos dirigidos o constitutivos de la comisión de un delito;
- 5) La acusación de una persona por delito; en cuanto el presente Reglamento lo permita.
- 6) En estos casos, la grabación será guardada en un archivo de seguridad en la oficina del Oficial Principal de Informática.
- 7) Las grabaciones serán almacenadas hasta que el Procurador(a), con la recomendación legal, determine que las mismas han perdido su utilidad.
- 8) La disposición de las grabaciones se realizará mensualmente, excepto en los casos en que se necesiten como evidencia de una investigación criminal o administrativa o que medie una solicitud de inspección, en cuyo caso se conservarán por el período que sea necesario para cumplir con el objetivo.
 - a) Si la grabación forma parte de un expediente administrativo, se deberá conservar por el mismo período en que la agencia viene obligada a conservar el expediente.
 - b) En el caso de aquellas grabaciones que puedan estar relacionadas o de las cuales puedan surgir demandas en contra de la OPPEA o de terceras personas, se deberán conservar durante un año desde la fecha del evento y/o desde que se reciba una carta de Reclamación Extrajudicial en la OPPEA. Estas cartas de reclamación se pueden renovar anualmente por lo que si se recibe una renovación al término prescriptivo; hay que preservar la grabación por igual tiempo.
- 9) Sólo se podrá disponer de las grabaciones antes mencionadas, con la recomendación de la oficina legales y autorización escrita del Procurador(a).
- 10) Con relación a grabaciones obtenidas a través de las cámaras de video que van a ser utilizadas en procedimientos criminales o administrativos, donde se alegue que algún empleado, visitante o contratista ha violado alguna disposición legal o reglamentación aplicable, se llevará un récord oficial en donde se detalle todo el proceso desde la obtención de la grabación digital hasta la disposición final de la misma.

ARTÍCULO 12 - INVESTIGACIONES Y PROCESOS PARA EXAMINAR GRABACIONES

- 1) La información recogida y/o grabada por medio del sistema de seguridad y vigilancia tendrá un uso restringido y limitado, su circulación será controlada y su retención o conservación será limitada. El Oficial Principal de Informática y cualquier otro personal autorizado por el Procurador(a) son las únicas personas con acceso total al sistema, incluyendo al material

grabado y archivado.

- 2) Cualquier otro personal asignado solamente tendrá acceso a la operación del monitor instalado en un lugar destinado para esos fines, por lo que no tendrá acceso al material grabado y/o archivado.
- 3) Todo visitante, contratista o empleado contra quien se lleve una acción criminal, civil o administrativa basada en una grabación, podrá solicitar examinar la misma. El visitante, contratista o empleado deberá tramitar una solicitud de examen de la grabación a el Procurador(a).
 - a) La solicitud deberá ser realizada por escrito a el Procurador(a), estar fundamentada y hacer referencia a la acción que se lleva en su contra.
 - b) La petición deberá expresar con detalle las razones que se tienen para examinar alguna grabación e indicar la fecha, la hora y el lugar que se interesa examinar.
- 4) Una vez se reciba una petición por escrito para examinar alguna grabación, el Procurador(a), con la recomendación legal, determinará si concede la misma. Luego comunicará la determinación a la persona, por escrito mediante envío de carta por correo regular, certificado o mediante entrega personal.
- 5) Cuando el Procurador(a) conceda el permiso para examinar una grabación, el examen será realizado en las instalaciones de la OPPEA durante horas laborables.
 - a) El Oficial Principal de Informática o aquella persona designada por el Procurador(a) coordinará la fecha, la hora y el lugar de la presentación.
 - b) Durante el examen, podrá estar presente el peticionario y su abogado, y cualquier otra persona autorizada por el Procurador(a).
- 6) En caso de que se permita examinar una grabación sólo se mostrará la parte o las partes de la grabación que sean pertinentes al asunto objeto de la petición, a menos que medie una orden ("subpoena") de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo con funciones cuasi judiciales en la que se disponga otra cosa.
- 7) Sólo se podrá proveer copia de las grabaciones del sistema de vigilancia para fines oficiales, como consecuencia de un procedimiento criminal o administrativo, llevado a cabo por oficiales del orden público, empleados o funcionarios facultados a realizar funciones investigativas, por orden de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo autorizados en Ley para llevar a cabo procedimientos investigativos y/o adjudicativos.
- 8) La entrega de duplicados de grabaciones a las autoridades investigativas o personas autorizadas debe constar en un recibo oficial firmado por el Procurador(a) y/o el personal designado por éste, así como por el receptor de la copia. Además, debe incluir la fecha y la hora de entrega.

ARTÍCULO 13 - MANEJO DE QUERELLAS

- 1) Todo incidente, disputa, queja, querella o reclamación basada en la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento serán radicadas utilizando el siguiente procedimiento:
 - a) Interno. Cuando el querellante sea un empleado regular o contratista por servicios profesionales deberá solicitar por correo regular o electrónico el Procurador(a) una investigación. En dicho correo deberá especificar por fecha y hora la razón del incidente y deberá ser lo más específico posible.
 - b) Externo.
 - i) Las situaciones externas pueden resultar a base de una solicitud del tribunal por medio de una orden ("subpoena"). Este documento legal se revisará con la representación legal de la OPPEA para obtener una autorización a revisar el video. No se entregarán copias y la persona solicitante junto a su abogado presenciarán junto a dos representantes de la OPPEA, uno designado por el Procurador(a) y el otro del Área de Sistemas de Información, para que sirvan como testigos del procedimiento.
 - ii) El querellante debe incluir en su solicitud el espacio de tiempo y hora que desea revisar, el cual no se extenderá por más de una hora. Cualquier copia de un segmento de video deberá de solicitarlo después de revisar el segmento de video que se ha revisado en conjunto a personal de la OPPEA.

ARTÍCULO 14 - INTERPRETACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.

La interpretación y administración de este Reglamento será regida por las Leyes del Gobierno de Puerto Rico y será interpretado de acuerdo con las mismas.

ARTÍCULO 15 - RELACIÓN CON OTRAS NORMAS Y REGLAMENTOS.

Las disposiciones de este Reglamento no serán interpretadas aisladamente, sino juntamente con las demás leyes y reglamentos, vigentes o que se aprueben en el futuro, que se apliquen a la OPPEA.

ARTÍCULO 16 – DEROGACIÓN Y DISPOSICIONES ANTERIORES.

Esta es la primera vez que se establece un "Reglamento para el Uso de Cámaras de Seguridad y Vigilancia" para la OPPEA. Sin embargo, se deroga cualquier Orden Administrativa o documento oficial relacionado al tema. Cualquier comunicación previa, verbal o escrita o parte de esta que esté en

conflicto con este Reglamento, queda sin efecto luego que el mismo entre en vigor.

ARTÍCULO 17 - INTERPRETACIÓN DE TERMINOLOGÍA Y FRASES.

La terminología y frases utilizadas en este Reglamento serán interpretadas, según su contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente, con excepción de aquellas que se definen en el Artículo 4.

ARTÍCULO 18 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.

Si cualquier parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de este que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de este Reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

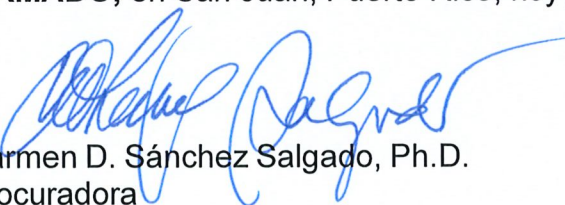
ARTÍCULO 19 – ENMIENDAS.

Las disposiciones de este Reglamento podrán enmendarse en cualquier momento, según las operaciones de la OPPEA así lo requieran y siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico”.

ARTÍCULO 20 - VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente luego de completar el proceso de radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico”.

FIRMADO, en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2024.


Carmen D. Sánchez Salgado, Ph.D.
Procuradora